

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ISIDRO VASQUEZ PORRAS CONTRA JAIRO TORRES ROMERO. Radicación No. 25290-31-03-002-**2018-00256-02**.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el demandado con el fin que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 26 de enero de 2009 y terminó el 15 de junio de 2017; pide se condene al segundo al pago de horas extras diurnas y nocturnas, domingos y festivos, salarios de enero a junio de 2017, incapacidad de 19 de febrero a 15 de marzo de 2017; primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías, sanción por la su falta de consignación, vacaciones, de toda la relación laboral; indemnización del artículo 64 del CST y la del artículo 65 ídem; sanción moratoria del artículo 23 de la Ley 100 de 1993; cálculo actuarial; reincorporación a su puesto de trabajo sin solución de continuidad, pensión de invalidez, costas.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que ingresó a laborar con el demandado el 26 de enero de 2009, como capataz de la finca San Pedro, mediante contrato escrito y con salario equivalente al mínimo legal; no le cancelaron transporte, horas extras, dominicales ni festivos; no fue afiliado a seguridad social ni a fondo de cesantías; sus funciones fueron guadañar, “*emplasticación*”, soldadura, cortar flores, mantenimiento del limoncillo, conductor, guarda de seguridad, arreglo general de la finca y administrador; laboró de domingo a domingo de 6 a.m. a 10 p.m.; siempre ha tenido como jefe a Jairo Torres Romero, subgerente de la empresa Flores San Pedro Ltda y propietario de la finca San Pedro; debido a la falta de afiliación, se afilió al SISBEN; el 13 de junio de 2013 fue llevado de urgencias al Hospital San Rafael, donde se le diagnosticó herniación de discos sin compromiso medular L4, L5, S7; cambios artrósicos interfacetarios; lumbago no especificado; le ordenaron terapias físicas y control; le emitieron recomendaciones tales como no levantar pesos, entre otros; le entregó al empleador copia de la historia clínica; su empleador le dijo que no iba a seguir las recomendaciones porque debían ser emitidas por una ARL; el 10 de octubre de 2013 es tratado por ortopedia, el médico encuentra que persiste el dolor lumbar y trabajo de gran esfuerzo físico; le comentó al médico que su empleador no había acogido las recomendaciones y le exigía que hiciera su trabajo normal; el médico solicitó valoración por medicina laboral para que se emitan las recomendaciones; el ortopedista diagnosticó lumbago con cuadro clínico de dolor neuropático irradiando a miembro inferior con parestesia; el 13 de junio de 2014 le diagnosticaron tumor benigno lipomatoso de piel y tejido subcutáneo de cabeza, cuello y cara, con manejo quirúrgico, que se realizó el 31 de julio siguiente por SISBEN para retiro del tumor benigno en tronco (columna); solicitó al empleador el pago de la incapacidad, pero este se negó porque no fue expedida por la EPS; en mayo de 2015, el empleador lo afilia a seguridad social en salud, por intermedio de la sociedad FYC S.A.S., y posteriormente a COLPENSIONES; en junio 2015 Salud Vida EPS autoriza consulta por fisioterapia, posoperatoria, pero no lo atendieron por falta de pago de los aportes; el 18 de septiembre de 2015 es examinado por los médicos tratantes, quienes le recetaron medicamentos para dolor lumbar y ordenaron valoración por medicina laboral para recomendaciones; en noviembre pasó a CAFESALUD, donde trató de sacar cita médica, sin éxito; el FOSYGA le certificó que la fecha efectiva de afiliación a SALUDCOOP es de 9 de junio de 2016; el 12 de febrero de 2017 fue atendido por los médicos

del Hospital San Rafael de Girardot con diagnóstico de dolor dorsal y lumbar posterior al esfuerzo físico, actualmente con limitación para la marcha; en el plan de manejo se consignó que tiene discopatía lumbar múltiple con compromiso del canal medial, cuadro de cuatro años de evolución, se ordena reposo por dolor por cambios de postura; en la historia laboral del empleador Servimos FYC SAS aparece que no canceló de forma completa los aportes de 2016 ni los del 2017, que fueron devueltos; desde enero de 2017, el empleador no le cancela salario; desde el 19 de febrero de 2017 se encuentra incapacitado; nunca ha recibido primas de servicios, no le han consignado cesantías, ni pagado intereses de cesantías ni vacaciones, ni incapacidades, horas extras y dominicales y festivos; en el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá cursa un proceso contra Flores San Pedro LTDA y FYC Servicios Empresariales Integrales S.A.S. por los mismos hechos de esta demanda, radicado 2017-239.

- 3.** La demanda fue presentada el 19 de julio de 2018, y el juzgado, mediante auto del 8 de agosto siguiente, la inadmitió; seguidamente fue subsanada por la abogada, pero devuelta de nuevo por medio de auto del 27 del mismo mes; finalmente admitida el 26 de septiembre de 2018, pero al momento de emitir el auto, el juzgado se equivocó al escribir el nombre del demandado y con ese error trató de adelantarse la notificación hasta que el apoderado se percató y solicitó se enmendara el entuerto. En memorial posterior, la abogada del demandante solicita acumular este proceso con el radicado 2017-239 adelantado por el mismo demandante contra la sociedad Flores San Pedro Ltda, pero después de algunas vicisitudes, el juzgado optó por rechazar la solicitud, por extemporánea. El demandado fue notificado el 30 de octubre de 2019.
- 4.** Al contestar, el accionado aceptó que el actor le prestó sus servicios, pero advierte que este promovió también demanda, por los mismos hechos, contra la sociedad Flores San Pedro, sin que sepa cuál es su intención con esta actitud; informa que la citada empresa ocupa parte del predio, pero el demandante nunca laboró con ella. No acepta que el trabajador se hubiese desempeñado como capataz, sino en oficios varios en la finca San Pedro, y aduce que no estaba obligado a pagarle auxilio de transporte, porque vivía en el mismo sitio de trabajo, con su familia. Aunque inicialmente sostiene que el contrato no empezó en la fecha señalada en la demanda, sino en mayo de 2009, posteriormente admite que fue de enero de dicho año. Sostiene que cumplía jornada ordinaria, de lunes a viernes 8 horas y los

sábados medio día, por cuanto el sitio en que labora es pequeño, ya que la mayor parte está arrendada a Flores San Pedro. Que finalmente logró afiliarlo a la seguridad social, por intermedio de la empresa FYC S.A.S., en el año 2015, porque estaba afiliado al SISBEN y quería seguir allí. Niega haber sido enterado de las dolencias del trabajador. Al referirse a las pretensiones, acepta que la relación se surtió con período inicial de 10 meses, y después de la tercera prórroga la vinculación pasó a ser por un (1) año, durante los extremos señalados en la demanda, y la terminación fue por carta de febrero 19 de 2017, en la que se comunicó que no se renovarían el contrato y por tanto terminaba el 25 de mayo de 2017. Que sus prestaciones sociales fueron consignadas ante un juzgado; que anualmente cancelaba las obligaciones a su cargo; que solicitó a COLPENSIONES el cálculo actuarial de 2009 a 2014 y la fracción de 2015 (hasta mayo); que pagó la seguridad social por intermedio de FYC, que es una firma especializada en la materia. Propuso las excepciones de buena fe, cumplimiento y pago de los derechos laborales derivados del contrato; ejercicio arbitrario de las propias razones del actor, temeridad y mala fe; prescripción; cobro de lo no debido; pretender doble pago a través de dos acciones distintas por los mismos hechos.

5. La contestación se tuvo por presentada, por medio de auto de 3 de marzo de 2020, en el que igualmente se señaló el 24 de noviembre del mismo año para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS; en esta, se fijó el 20 de agosto de 2021 para la audiencia de trámite y juzgamiento.
6. En dicha fecha, el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, profirió sentencia, en la que declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 26 de enero de 2009 hasta el 25 de mayo de 2017, cuya terminación se produjo con el correspondiente preaviso legal; condenó al demandado pagar por cesantías \$462.893, por intereses de cesantías \$98.198, así como el cálculo actuarial por el tiempo en que duró la relación; declaró parcialmente probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y pago; absolvió de las restantes pretensiones y condenó en costas a la parte demandada.
7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación; empieza pidiendo la revisión de toda la sentencia, de “*absolutamente todo el proceso*” y en especial el recurso de queja, pero ya en la sustentación cuestiona el análisis que hizo el juzgador de primer grado sobre

las prórrogas del contrato de trabajo; en ese sentido dice que contrario a lo dicho por el juez, la primera prórroga fue hasta noviembre de 2009 y no hasta septiembre, como lo concluyó el juez; continua diciendo que la segunda prórroga va de noviembre de 2009 a septiembre de 2010 y la tercera de esta última fecha hasta julio de 2011 y a partir de esta, las prórrogas empezaron a ser de un año. O sea que el contrato en realidad fue hasta julio de 2017 por lo que debieron pagarse los salarios y las prestaciones sociales desde mayo de 2017 hasta el citado mes de julio. Sobre la pretensión de pago de salarios entre febrero y julio de 2017, y que el juez consideró que habían sido reconocidos como lo demostraban las pruebas, consideró que no estaban en realidad los comprobantes de todos esos pagos, dentro de los cuales se encuentra el tiempo de incapacidad. En lo que respecta a la prueba pericial resalta que fue decretada por el juez, que incluso ofició a la junta de calificación de invalidez, toda vez que el demandante tiene unas patologías o discapacidad graves, no solo el lumbago, que señala el juzgado, que agravan la situación del demandante y por las cuales no se ha podido vincular de nuevo; y que a pesar de que se decretó el amparo de pobreza, se consideró que debía pagar los honorarios del dictamen de la junta, sin que hasta la fecha se haya recaudado, sin considerar que *"estaba bajo el fuero de amparo de pobreza"*. Se queja también de que el juez no haya sancionado por la falta de afiliación a salud, ARL, sin importar que no hubo perjuicios al trabajador, aunque de todas formas los tuvo, por lo que solicita se sancione al empleador. En lo concerniente a la sanción moratoria, dice que debió condenarse porque no hay constancia de que se hubiese puesto en conocimiento del trabajador la consignación de sus prestaciones; este no fue notificado.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 13 de octubre de 2021.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 25 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, lo que solo hizo la apoderada del demandante.
  - 9.1.** En ellos, se refiere *"in extenso"* a las vicisitudes de la prueba pericial, recordando que fue ordenada en auto de 24 de noviembre de 2020, en el que igualmente se dispuso officiar a la junta de calificación de invalidez para que la practicara. Que de manera insistente requirió la emisión del oficio y

finalmente el 19 de febrero de 2021 logra radicar en la junta el oficio, situación de la que informa al juzgado; posteriormente solicita se conceda al demandante amparo de pobreza por la imposibilidad de sufragar el monto de los honorarios de la junta, solicitud en la que tuvo que insistir en varias oportunidades, hasta que finalmente el juez mediante auto de 24 de marzo lo concede haciendo mención que implica exoneración de los gastos procesales, incluidos los honorarios de los auxiliares de justicia, entre otros. Que el 25 de marzo solicitó al juzgado para que ordenara la práctica del dictamen sin sufragar los honorarios, petición que reiteró varias veces, hasta que el juzgado en providencia de 3 de junio se pronunció diciendo que esos honorarios no son cubiertos por el amparo de pobreza, decisión violatoria del debido proceso, contra la cual interpuso recursos de reposición y de apelación. Se refiere a las consideraciones que hizo este Tribunal en la providencia del 13 de octubre pasado sobre la materia, para rematar diciendo que se trata de una prueba fundamental para determinar si los diagnósticos desde el accidente de trabajo sufrido por el trabajador son de origen laboral o común, y de acuerdo con ello si el empleador es responsable de asumir el tratamiento de la rehabilitación y de la indemnización que corresponde y o pensión, toda vez que no lo tuvo afiliado a la seguridad social. Solicita al Tribunal que se practique el dictamen pericial, como quiera que la ausencia de esa prueba no fue culpa del trabajador; y una vez realizada se provea sobre las pretensiones de indemnización o pensión de invalidez. En cuanto al punto de las cesantías hace notar que el empleador viene haciendo consignaciones a fondos de cesantías desde el año 2015, situación que el trabajador desconocía, y al finalizar el contrato aquel no le entregó carta para el retiro de lo consignado; que una vez se conoció la contestación de la demanda, solicitó al juez que enviara comunicación al fondo para la entrega de las cesantías, atendiendo el precario estado del demandante y que con esos recursos podía pagarse el dictamen ordenado; situación conocida por el demandado, que guardó silencio, a pesar de que era su obligación emitir esa autorización. Que en la audiencia el juez tampoco ordenó el pago solicitado ni conminó al demandado a emitir la carta de marras. Ante ello, solicita al Tribunal que emita esas órdenes. En cuanto a la sanción moratoria, solicita se condene a su pago, porque el empleador consignó las prestaciones el 24 de mayo de 2017, es decir antes de terminar el contrato, o sea que pudo pagarlas directamente al trabajador, amén de que no notificó a este la consignación hecha, ni tampoco informó esa dirección al juzgado que recibió la

consignación, el cual si bien la puso a disposición del trabajador no le hizo conocer a este esa decisión. Agrega que debe pagarse la sanción desde el día 24 de mayo de 2017 hasta el día del pago del depósito judicial, esto es, 31 de agosto siguiente. Más adelante reclama el pago de la sanción, hasta que se cancele el saldo de cesantías que se impuso en la sentencia.

9.2. El demandado por su parte, solicitó se confirme la decisión del juez de primera instancia por ser acorde con la realidad fáctica, y por acceder parcialmente a las excepciones; e indica que no existe obligación adicional de carácter laboral a favor del actor, como bien se desprende de las pruebas recaudadas; de otro lado, se opone al decreto de la prueba de la calificación de invalidez, pues el demandante en su momento debió sufragar el costo de ese dictamen, y además, por no darse los presupuestos de artículo 83 del CPTSS

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Es pertinente anotar que algunos de esos puntos no son mencionados ni ratificados en los alegatos de conclusión presentados ante esta Corporación, en particular ninguna alusión se hace en estos de los temas de las prórrogas del contrato de trabajo, el pago de salarios de enero a julio de 2017, ni a las sanciones por falta de afiliación y pago a la seguridad social, pero, de todas formas se abordará su estudio en tanto la parte interesada en ningún momento desistió expresamente de estas inconformidades específicas, y la obligación establecida en la norma y que impone al Tribunal el deber de estudiarlos, es que los enuncie en el momento de sustentar el recurso de apelación. Del mismo modo, las cuestiones se estudiarán en los precisos términos indicados en dicha sustentación inicial, sin que sea posible extender sus términos a lo planteado en los alegatos. En este sentido lo concerniente a la sanción moratoria se analizará, únicamente en cuanto a las consecuencias de la falta de notificación de la consignación; por consiguiente, ningún análisis

se hará sobre la extensión de dicha sanción hasta que se cancele el saldo de cesantías del año 2009, porque este reparo no fue propuesto al sustentar el recurso. Tampoco se revisará absolutamente todo el proceso, como pide la apoderada del actor, porque en esta materia rige el principio dispositivo, que impone el estudio de los puntos a que se ciña el interesado, sin que aquí haya lugar al grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la sentencia no fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son 1) determinar si el juzgado hizo de manera correcta el cómputo de las prórrogas del contrato de trabajo a término fijo, y si su terminación ocurrió en realidad por vencimiento del término pactado; 2) determinar si fueron pagados en su totalidad los salarios de los meses de febrero a julio de 2017; 3) si hay lugar a imponer sanciones por la falta de afiliación a la seguridad social y de pago de los aportes; 4) si es procedente la sanción moratoria del artículo 65 del CST por la falta de comunicación al trabajador de la consignación de su liquidación a ordenes de un juzgado de Fusagasugá.

Antes de abordar el estudio de cada una de esas cuestiones, se hará referencia al tema de la prueba pericial, al cual el recurso del demandante y los alegatos destinan una parte de su contenido. Considera la Sala que se trata de un hecho zanjado, que no es posible examinar de nuevo, por cuanto efectivamente, si bien el juzgado concedió el amparo de pobreza, posteriormente en providencia suficientemente motivada, estimó que ese amparo no cubría lo concerniente a los honorarios de la junta de calificación de invalidez, cuyo pago es indispensable para que se realice; providencia que quedó debidamente ejecutoriada, cuando este Tribunal, en auto de 13 de octubre pasado, no accedió al recurso de queja interpuesto por la apoderada del actor. Los principios de preclusión y de economía procesal, así como los de eficacia y eficiencia, proscriben el estudio ulterior de cuestiones totalmente agotadas en instancia y actuaciones anteriores, porque de no ser así los procesos se harían interminables. Ahora, en cuanto a que en esta instancia se decrete la práctica de la prueba, debe decirse que su proposición fue extemporánea, por cuanto según el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 las pruebas deben ser practicadas antes de correr traslado para los alegatos de conclusión, lo que significa, en otras palabras, que su solicitud debe hacerse antes de esa oportunidad, lo que aquí no sucedió.

En lo concerniente a las prórrogas del contrato y acerca de si su terminación se produjo al vencimiento de una de estas, el Tribunal prohíja plenamente el análisis del juzgado. En efecto, las partes no discuten sobre el contrato inicial, cuyo término fue de diez (10) meses entre enero y noviembre de 2009. En esas condiciones la primera prórroga fue de 27 de noviembre de 2009 a 26 de septiembre de 2010; la segunda de esta última fecha al 26 de julio de 2011; y la tercera de esta fecha a 26 de mayo de 2012; a partir de ahí las prórrogas empezaron a ser de un año, como se desprende del artículo 46 del CST. No es afortunada la interpretación de la apoderada del demandante cuando confunde el plazo inicial con la primera prórroga, porque aquel no corresponde a esta, y es claro que la primera prórroga se produce luego de agotado el plazo inicial. De modo, que no es de recibo el conteo que hace la susodicha abogada y que la lleva a sostener que el contrato se extendía hasta julio de 2017. La claridad de la situación y la univocidad de la norma legal que regula el asunto, hacen que el análisis realizado sea suficiente para dar por resuelto el citado punto, máxime cuando aquí no hay controversia sobre la validez del preaviso allegado a los autos.

Respecto de los salarios de enero a julio de 2017, debe decirse que el Tribunal también se muestra de acuerdo con el análisis realizado por el a quo. En efecto, como el contrato terminó el 25 de mayo de 2017, no hay ningún derecho a reclamar salarios por el tiempo corrido después de dicha extinción. Es que ni aun en el evento que la demandante tuviera razón en cuanto a que el contrato terminaba en julio del citado año, habría lugar a ese pago, porque en tal evento esos salarios no serían tales, sino la indemnización por la terminación anticipada del vínculo. Y los salarios de febrero a mayo 25 de 2017, aparecen demostrados con los documentos de folios manuales 60, 81, 83, 84, 85 y 86, que corresponden a los digitales Nos 88, 109, 111, 112 y 113. Es cierto que no aparece el mes de enero, pero el recibo de pago de la segunda quincena de marzo (folio 83 PDF 111) se hace un descuento de \$60.000 por seguridad social del mes de enero de 2017, de donde se infiere que aquel pago sí se hizo, a lo que se suma que el pago de los meses posteriores hace presumir el pago de aquel mes, de acuerdo con la regla prevista en el artículo 1.628 del Código Civil, cuya aplicación en el ámbito del trabajo, ha sido aceptada por la jurisprudencia laboral. En los anteriores términos se deja estudiado este punto.

Sobre la indemnización prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 por la falta de pago de aportes a la seguridad social, la Sala también comparte lo resuelto por el juez, por cuanto esos intereses en ningún momento se pagan directamente al empleado, y por el contrario van incluidos dentro del cálculo actuarial que se dispuso pagar en favor del demandante, de manera que su situación no se verá afectada financieramente por la omisión del empleador. Lo dicho es suficiente para dar por resuelto este punto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de las prestaciones sociales debido a que, si bien el demandado consignó de manera oportuna su importe en un juzgado de Fusagasugá y anexó el título correspondiente, no notificó dicho hecho al trabajador, ni incorporó en el memorial que dirigió al despacho junto con la consignación, la dirección en que el juzgado podía hacerlo.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que en los términos del artículo 65 del CST si el trabajador no recibe su liquidación a la terminación del contrato, el empleador se releva de su responsabilidad consignando ante el juez del trabajo, la suma que confiese deber. Como en Fusagasugá no hay juez del trabajo, la consignación se hizo ante los jueces civiles del circuito de dicha localidad, que están facultados para conocer los procesos laborales (artículo 13 CPTSS). La norma, en efecto, no dice que debe comunicarse al trabajador. Sin embargo, la jurisprudencia laboral se ha encargado de esclarecer la cuestión, y por ello en sentencia de 20 de octubre de 2006, rad. 28.090, la Sala de Casación Laboral señaló:

*“Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considere deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento”.*

No se desconoce, como lo manifiesta la apoderada del actor, que el demandado hizo la consignación el día 24 de mayo de 2017, es decir un día antes de terminar el contrato, y que hizo llegar, en la misma fecha, el título al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá (Reparto), acompañado de un memorial y de la liquidación correspondiente, y que incluso el juez al que correspondió la diligencia profirió un auto, el 13 de junio siguiente, poniendo a disposición del demandante

el título respectivo; sin embargo, ni en el memorial ni en el título aparece la dirección en que se podía notificar al trabajador, siendo claro en el presente caso que el demandado la conocía, pues como dijo su abogado durante su intervención en la diligencia de práctica de pruebas, y lo manifestó el testigo Jairo Torres Galvis, hijo del accionado, el demandante, luego de terminado el contrato, permaneció en la finca y lo hizo durante 10 meses o un año. De manera que no era desconocido para el demandado el lugar donde se podía ubicar al trabajador, y así ha debido hacérselo saber al juzgado para que le comunicara la existencia del título a su favor y le hiciera entrega del mismo; sin que, de otra parte, se haya demostrado o sugerido que hubiese informado al trabajador sobre la referida consignación.

Así entonces, es patente que su conducta no puede entenderse revestida de buena fe, por cuanto si bien en apariencia cumplió con el procedimiento establecido en la ley para estos eventos, se abstuvo de poner en conocimiento del interesado tal hecho, a pesar de saber el lugar en que este se encontraba, lo que impidió que pudiera disfrutar de esos recursos.

Por lo tanto, se impondrá la sanción de un día de salario por cada día de mora desde el 26 de mayo de 2017 hasta cuando se produjo el pago. En este punto la Sala se atenderá a lo dicho por la apoderada del actor en los alegatos escritos presentados ante esta Corporación, en cuanto manifiesta que su mandante tuvo conocimiento de la consignación el 1 de septiembre de 2017 cuando indagando juzgado por juzgado supo en cuál había sido hecha la consignación y es dable colegir que en esa misma fecha se le hizo entrega del título. En consecuencia, la sanción irá hasta el 31 de agosto de 2017, es decir por el término de 94 días, a razón de \$24.590,56 diarios, para un total de \$2.311.512,60. Se reitera en que en la sustentación del recurso solamente se hizo esta solicitud, sin que sea de recibo su ampliación en los alegatos de segunda instancia, como antes se dijo.

Así queda estudiado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso salió avante parcialmente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JAIRO ISIDRO VASQUEZ PORRAS contra JAIRO TORRES ROMERO, en cuanto absolvió de la sanción moratoria del artículo 65 del CST; en su lugar condena al demandado pagar por dicho concepto la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.311.512,60), de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia en lo demás.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria